

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Empleados Públicos Habilitados de la Comunidad de Madrid para la asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos y se aprueba su reglamento de organización, régimen jurídico, funcionamiento y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano	Fecha inicial	25/06/2020
Título de la norma	Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Empleados Públicos Habilitados de la Comunidad de Madrid para la asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos y se aprueba su reglamento de organización, régimen jurídico, funcionamiento y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados		
Tipo de Memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Creación del Registro de Empleados Públicos Habilitados, así como el régimen de habilitaciones para asistir a los interesados en el uso de medios electrónicos.		
Objetivos que se persiguen	La disposición propuesta tiene por objeto la creación del Registro de Empleados Públicos Habilitados de la Comunidad de Madrid, así como la regulación de la organización, régimen jurídico, funcionamiento del mismo y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados, todo ello a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es decir, el cumplimiento de la obligación legal de asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos para la realización de los servicios de asistencia regulados.		



Principales alternativas consideradas	Es una regulación que viene exigida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No proceder a su desarrollo normativo implicaría un incumplimiento legal.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto del Consejo de Gobierno
Estructura de la Norma	El presente decreto se estructura en dos artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y se incluye a continuación el reglamento de organización, régimen jurídico, funcionamiento y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados. El reglamento se estructura en dieciséis artículos, divididos en cinco títulos.
Informes recabados	Informe Oficina de Calidad Normativa. Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas. Informe de la Dirección General de Función Pública. Informe de la Dirección General de Presupuestos Informe de la Dirección General de Recursos Humanos Informes de impacto social. Informe de la Dirección General de Gobierno Abierto, Transparencia y Atención al Ciudadano Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid
Informes a recabar	Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
Trámite de audiencia/Información Pública	Se requiere con objeto de obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades pudiendo la propuesta normativa afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se encuentra adecuado al orden de competencias estatal y autonómico.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	La norma tiene un impacto por razón de orientación sexual e identidad de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
IMPACTO SOBRE LA COMPETENCIA	La norma tiene un impacto sobre la competencia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), establece en su artículo 13.b) que las personas tienen derecho a ser asistidas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas, disponiendo en su artículo 12.2, párrafo primero, la obligación a dichas Administraciones de garantizar que los interesados puedan relacionarse con ellas a través de medios electrónicos, para lo que habrán de poner a su disposición los canales de acceso necesarios, así

como sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen, de tal manera que, si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, el párrafo segundo de este último precepto prevé la asistencia de los funcionarios habilitados para realizar la identificación o firma electrónica de aquellos en el procedimiento administrativo mediante el uso del sistema de firma electrónica del que estén dotados estos empleados públicos.

De este modo, el citado texto legal no sólo consolida el escenario iniciado por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en cuanto a posibilitar a los mismos dicho acceso, sino que, consciente de la sociedad cada vez más digitalizada en la que nos encontramos, da un paso más en la apuesta por la transformación y modernización de la Administración, asignando a la misma un papel fundamental a la hora de garantizar este derecho a todos los ciudadanos

Para poder acometer estos servicios de asistencia, el citado texto legal ordena en sus artículos 12.3 y 27.1 la creación de los correspondientes registros o sistemas equivalentes y permanentemente actualizados, donde serán inscritos los funcionarios habilitados para la identificación o firma electrónica, así como para la expedición de copias auténticas, respectivamente, permitiendo la constitución de un único registro en el que consten estos empleados públicos, sin existir impedimento alguno a que un mismo funcionario tenga reconocida la habilitación para prestar las asistencias derivadas de ambas funciones.

Igualmente, la citada ley dispone que en dicho registro deben constar, al menos, los funcionarios que presten servicios en las oficinas de asistencia en materia de registro, en consideración a su dilatada experiencia en la atención presencial a los ciudadanos y a su cualificación en el desempeño de sus funciones, si bien con una diferente proyección competencial en la estructura administrativa cuando la asistencia se preste por funcionario habilitado.

Así, las tareas asociadas a la actividad de registro -recepción de la documentación; proceso de digitalización vinculado a la firma electrónica; anotación registral; entre otras-, no requieren de una distribución por ámbitos competenciales de las consejerías, organismos o entes a los que vayan referidos los trámites y procedimientos que sean de interés de los ciudadanos, permitiendo, por ello, que sean atendidos y presenten los escritos que quieran dirigir a la Administración en cualquier oficina indistintamente.

Por el contrario, con los servicios de asistencia que ahora se integran en las tareas ordinarias y habituales de estos funcionarios habilitados, se logra un avance significativo en una doble vertiente.



Por un lado, se da un paso más acercando la tramitación electrónica a quienes, de otro modo, solo podrían relacionarse mediante papel con la Administración, logrando reducir la brecha tecnológica que, de no contar con esa ayuda, podría situarles en una posición desfavorecida respecto del resto de la población que posee estos medios y los utiliza de forma autónoma.

Por otro lado, frente al carácter generalista que caracteriza a la actividad registral, al tratarse de un acto instrumental de entrega documental que, por ello, puede ser realizado en cualquier oficina a través del proceso automatizado de digitalización correspondiente, los servicios de asistencia por funcionario habilitado, por el contrario, se encuentran estrechamente vinculados al ámbito material específico y propio de cada consejería, organismo o ente que tiene atribuidas competencias en la gestión o trámite sobre el que versa la asistencia que solicita el interesado, de ahí que se haya de circunscribir la prestación del servicio de asistencia al de los respectivos ámbitos competenciales, a excepción del tratamiento específico aplicable a la asistencia relativa a la obtención de copias auténticas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, apartados 1 y 4, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El presente decreto constituye el instrumento normativo por el que se da debido cumplimiento al mandato contenido en la ya mencionada LPAC.

2) Objetivos.

La disposición propuesta tiene por objeto la creación del Registro de Empleados Públicos Habilitados de la Comunidad de Madrid, a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la regulación de la organización, régimen jurídico y funcionamiento del mismo y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados, a los efectos previstos en la LPAC. Es decir, el cumplimiento de la obligación legal de asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos para la realización de los servicios de asistencia regulados.

3) Principios de buena regulación

La norma proyectada se fundamenta en el interés general, puesto que satisface el mandato legal orientado a permitir que el mayor número de ciudadanos posible pueda superar la brecha digital y relacionarse electrónicamente con la administración. Además, el hecho de que la norma se proyecte de manera indefinida en el tiempo, muestra el interés de la administración en que sea una regulación con vocación de permanencia que permita aquilatar el efectivo cumplimiento del interés general que



se pretende satisfacer, mediante el ofrecimiento a los interesados de servicios de asistencia electrónica que les permitan tener una relación más ágil y eficaz con la administración de referencia.

Además, el decreto proyectado se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPAC, siendo estos los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad se justifica en efectuar el correspondiente desarrollo normativo de los mandatos contenidos en la citada LPAC, a fin de suprimir las barreras en el acceso a los medios electrónicos que pudieran encontrarse los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica y, muy especialmente, para la realización de las actuaciones y trámites que requieran de la identificación y firma electrónica de los mismos.

Por su parte, el principio de eficacia se concreta en el efecto directo que el decreto tiene sobre el servicio público que ha de prestarse al ciudadano, al que se suman los principios de proporcionalidad y eficiencia, al contener este texto normativo las medidas adecuadas e imprescindibles para conseguir el objetivo que se pretende, que no es otro que garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser asistidos en la gestión de aquellos trámites y gestiones de su interés que deban realizarse por medios electrónicos de los que carecen y que, de este modo, se ponen a su plena disposición.

La seguridad jurídica, por su parte, se acredita con el rango de la propia norma, que garantiza la confianza de la ciudadanía en la observancia y respeto de las medidas contempladas en la misma.

Por último, y en cuanto al principio de transparencia, se posibilitará la participación activa de los potenciales destinatarios de esta norma mediante el trámite de audiencia e información.

4) Alternativas.

La obligación legal establecida en el artículo 12.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige la creación del Registro de empleados públicos habilitados, puesto que la Comunidad de Madrid carece en la actualidad de dicho instrumento organizativo. La creación y regulación de dicho Registro por Decreto de Consejo de Gobierno constituye la única alternativa posible, de acuerdo con las normas relativas al desarrollo reglamentario de la legislación básica del Estado.

5) Plan Anual Normativo



La disposición proyectada está incluida en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2020, entre las disposiciones que se aprobarán por el Consejo de Gobierno a iniciativa de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.

Asimismo, es preciso indicar que esta propuesta no figura entre las incluidas en el apartado quinto del Acuerdo de 27 de diciembre de 2019 como susceptibles de evaluación posterior.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido.

El presente decreto se estructura en dos artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, y se incluye a continuación el reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento del registro de empleados públicos habilitados de la Comunidad de Madrid y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados.

El artículo 1 se refiere a la creación del registro de empleados públicos habilitados de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2 dispone la aprobación del reglamento de organización, régimen jurídico, funcionamiento y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados.

En cuanto a las disposiciones adicionales que contiene este decreto, la primera de ellas señala el órgano competente para realizar las tareas de actualización y adaptación de cualquier formulario que haya de elaborarse y que se encuentre directamente relacionado con el funcionamiento y gestión del registro de empleados públicos habilitados y del régimen de habilitaciones derivados del mismo, o para modificar, en su caso, el que figura como anexo del presente decreto. Por su parte, la disposición adicional segunda habilita al dictado de protocolos de actuación por el órgano competente, en caso de que fuera necesario articular estos mecanismos de organización interna y de gestión diaria.

Respecto de la disposición transitoria única, concreta las aplicaciones informáticas que actualmente darán soporte a los servicios de asistencia, contemplando los futuros desarrollos tecnológicos necesarios para la implantación de un sistema informático, diferenciado del registro de empleados públicos habilitados, en el que confluyan la totalidad de los servicios de asistencia que se



presten a los interesados, con el tratamiento específico que han de recibir los apoderamientos apud acta.

En cuanto a la disposición derogatoria única, contempla la pérdida de vigencia de las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Por último, la disposición final primera habilita al posterior desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente decreto a la consejería competente en materia de coordinación general de la atención al ciudadano de la Comunidad de Madrid, mientras que, por su parte, la disposición final segunda señala como fecha de entrada en vigor la del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el reglamento aprobado en el artículo 2 del decreto consta de dieciséis artículos divididos en cinco títulos.

En el título preliminar se reflejan las disposiciones generales de la norma, determinándose su objeto y ámbito de aplicación.

El título I recoge el contenido y las características que ha de reunir el registro de empleados públicos habilitados de la Comunidad de Madrid, debiendo garantizarse la interoperabilidad intra e interadministrativa del mismo y el correcto tratamiento de los datos personales que contenga, así como las condiciones que deben reunir los funcionarios que sean dados de alta en dicho registro.

El título II, por su parte, regula las distintas modalidades de habilitación existentes en función del ámbito de actuación que comprende cada una de ellas, con especial mención a las peculiaridades que, a estos efectos y a la vista del carácter transversal de sus competencias, afecta a la oficina de atención al ciudadano de la Comunidad de Madrid.

El título III, una vez definido y detallado en los títulos anteriores el registro de empleados públicos habilitados y las habilitaciones otorgadas al personal inscrito en el mismo, desciende a un mayor nivel de concreción, indicando los servicios en los que tiene cabida la asistencia señalada, y deteniéndose en aquellos que requieren de alguna precisión, bien sea por peculiaridades intrínsecas a su propia naturaleza, o bien por ciertos condicionantes normativos que así lo demanden, disponiéndose a nivel organizativo, para todos ellos, el sistema de cita previa para la lógica ordenación de la atención y en aras a garantizar la debida confidencialidad y privacidad en los datos que hayan de facilitar los interesados al ser asistidos.



El título IV recoge el procedimiento interno a seguir para formalizar la inscripción en el registro y conferir las posteriores habilitaciones, destacando la importancia de publicitar los servicios que pueden prestarse por el funcionario habilitado, a fin de garantizar su máxima difusión y conocimiento por la ciudadanía, y la exigencia de mantener esta información permanentemente actualizada.

2) Análisis jurídico.

El proyecto de decreto se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, ya que el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a esta la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo le otorga competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. A su vez, el artículo 27, apartado 2, dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de «régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios».

La competencia para la aprobación del presente decreto está prevista en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid

En lo que se refiere al rango, se considera que la regulación propuesta debe ser aprobada mediante decreto del Consejo de Gobierno. Así, según el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, adoptarán la forma de Decretos del Consejo de Gobierno las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno.

3) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española establece en su artículo 149.3, que las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 22, establece que el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.

Tal y como se ha expuesto el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Por su parte, el apartado 1.3 del citado artículo se las asigna en el ámbito del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

El proyecto de decreto no transpone ninguna normativa europea.

4) Descripción de la tramitación

La tramitación del proyecto de decreto se ajusta a lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, y al artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

En este sentido, la tramitación del proyecto de decreto hasta la fecha, ha sido la siguiente:

- 1- Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 24 de junio de 2020, autorizando la tramitación urgente del proyecto de Decreto. En virtud de esta declaración, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, no se lleva a cabo el trámite de consulta pública. Dicha tramitación de urgencia se fundamenta, primordialmente, en el hecho de que, en los distintas Comisiones Sectoriales sobre la materia, la Administración del Estado anunció un desarrollo reglamentario de carácter básico de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que condicionaría las posibles regulaciones que el resto de las administraciones pudieran elaborar. Transcurrido el tiempo de obligada espera y ante la falta de publicación del mencionado desarrollo reglamentario, dada la complejidad de la materia y la premura de tiempo que impone el plazo establecido por el legislador, se hace necesario acudir al procedimiento de urgencia para ajustarse lo más posible al mandato legal.
- 2- De conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 10 de las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo, de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, se solicitó el informe de coordinación y calidad normativa

de la Oficina de Calidad Normativa, así como los de las secretarías generales técnicas. Igualmente, se pidieron los informes de la dirección general de función pública, los de impacto social a la consejería competente en materia de Servicios Sociales, y de manera facultativa los informes de las direcciones generales de presupuestos y de recursos humanos.

- 3- Se han recibido los informes de los distintos centros directivos requeridos. Las observaciones planteadas se contestan de la siguiente manera:

Oficina de Calidad Normativa

- a) Se plantea en el apartado 3.2 la necesidad de valorar la coherencia de la norma proyectada con lo dispuesto en los artículos 12 y 27.1 de la LPAC, de cara a adaptar la justificación del principio de seguridad jurídica a lo establecido en el artículo 129.4 de la LPAC. En este sentido, hay que señalar que dicha coherencia queda plenamente acreditada, puesto que la regulación que plantea el presente decreto respeta escrupulosamente el ámbito material definido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desarrollando la obligación legal establecida en el artículo 12.2 de asistir a los interesados en el uso de medios electrónicos. Dicha obligación se extiende a todos los ámbitos de la relación del interesado con la Administración, en consonancia con lo establecido en el artículo 13.b) del mismo texto legal. El hecho de que el mencionado artículo 12.2 singularice determinados servicios en los que dicha asistencia se debe concretar, *“especialmente en lo referente a la identificación firma electrónica, presentación de solicitudes y obtención de copias auténticas”*, no significa, en absoluto, que el ámbito de la habilitación concebido por el legislador quede exclusivamente limitado a dichas asistencias, como de manera reiterada se argumenta en el informe de la Oficina de Calidad Normativa. Además, hay que tener en cuenta, como se ha dicho, que este decreto se dicta de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 26.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que otorga a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

De la misma manera, la regulación propuesta es coherente con el principio de seguridad jurídica en el desarrollo realizado del artículo 27.1, relativo a la emisión de las copias auténticas. Efectivamente, la regulación que establece el decreto atribuye dicho servicio



de asistencia exclusivamente a los funcionarios públicos, no al personal laboral, en virtud de la naturaleza de la función a realizar, que consiste en la dación de fe pública y, por lo tanto, es concorde con lo establecido en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP), así como con la jurisprudencia y doctrina que define el ámbito de actuación administrativa reservado a los funcionarios y al personal laboral respectivamente.

- b) Se propone en el apartado 3.3.1 (i) un cambio en la estructura del decreto que aprueba un reglamento, argumentando para ello que no es lo suficientemente complejo, ni extenso. No se toma en consideración dicha observación, puesto que la estructura adecuada se ajusta a lo establecido en las directrices 91 a 94 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. En ninguna de las mencionadas directrices se menciona “ni la complejidad, ni la extensión” como elementos determinantes para justificar la estructura de decreto que la observación del informe propone.

Sin embargo, sí se considera oportuno incorporar al reglamento las disposiciones relativas a la cita previa, así como a la protección de datos y al personal estatutario, este último incorporado en el ámbito de aplicación regulado en el artículo 2 del reglamento. No así la relativa a los formularios, que por la naturaleza de su contenido deben formalizarse mediante disposiciones adicionales, de acuerdo a lo establecido en la directriz 39 del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros.

- c) Se toma en consideración parcialmente la observación que se plantea en el apartado 3.3.1 (iii) relativa a la modificación del título, precisando en el mismo que la habilitación es para la asistencia a los interesados en el uso de medios electrónicos y no solo para la firma e identificación como se sugería en el informe de la Oficina. Así mismo se elimina el término “regula” por innecesario.
- d) Se alude en el apartado 3.3.1 (iv) a una confusión entre *“la asistencia general a los ciudadanos en el uso de medios electrónicos con la habilitación concreta a los funcionarios públicos para identificar y utilizar la propia firma electrónica en su nombre”*. Como ya se ha indicado en el apartado a) de esta contestación, el informe de la Oficina de Calidad Normativa, parte de un presupuesto equivocado al considerar que asistencia



y habilitación son dos actuaciones distintas diseñadas para satisfacer el cumplimiento de obligaciones diferentes. Sin embargo, hay que indicar que esta aproximación, no responde al entramado organizado por el legislador, ni a la práctica administrativa en que se concreta. La asistencia en el uso de medios electrónicos es la obligación legal impuesta por el legislador a las Administraciones públicas, mientras que la habitación es el mecanismo, el instrumento organizativo que la propia ley establece para que las Administraciones puedan satisfacer dicha obligación. Dado que el propio legislador define el Registro como de empleados públicos habilitados, se presupone su voluntad de permitir que la asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados que carezcan de los mismos podrá ser realizada, en función de la naturaleza de la asistencia, por funcionarios o por personal laboral. Este esquema conceptual es el que inspira la regulación propuesta en el decreto y, por lo tanto, no se considera que en el diseño del mismo se refleje confusión alguna, sino el oportuno desarrollo del marco de actuación definido por el legislador.

- e) La observación planteada en el apartado 3.3.1 (v) incide en el argumento de la anterior, distinguiendo erróneamente entre el concepto de asistencia para los empleados públicos y el concepto de habitación solo para los funcionarios. Como ya se ha expuesto, el criterio utilizado en el decreto para la delimitación del ámbito de actuación del funcionario y del personal laboral, es el de la naturaleza de la asistencia a realizar. Si dicha asistencia implica, tal y como establece el legislador en el EBEP en su artículo 9.2 “la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas”, la ejecución de las mismas corresponderá al correspondiente funcionario, de carrera o interino. Siguiendo este criterio, el decreto atribuye de manera exclusiva a los funcionarios la expedición de las copias auténticas, puesto que dicha actuación supone el ejercicio de la función de dar fe pública. El resto de los servicios de asistencia previstos en el decreto no se encuentran comprendidos en el ámbito definido por el artículo 9.2 del EBEP y, por lo tanto, podrán ser satisfechos por un empleado público, funcionario o laboral.
- f) Se toma en consideración la observación planteada en el apartado 3.3.1 (vi), dando una nueva redacción a la disposición transitoria única, para que quede claro que las asistencias previstas en el decreto serán operativas desde la fecha de entrada en vigor



del mismo, a través de aplicativos ya existentes. No obstante, el servicio de asistencia para el apoderamiento apud acta mediante comparecencia personal del interesado en las oficinas de asistencia en materia de registro, se hará efectivo en los términos que vengan determinados por el registro de apoderamientos que resulte de aplicación en la Comunidad de Madrid.

Así mismo, se da una nueva redacción a la letra g) del artículo 11, para definir con precisión el papel de la dirección general con competencia en materia de Coordinación General de la Atención al Ciudadano en la Administración de la Comunidad de Madrid en la Comunidad de Madrid, que se limitará a verificar que el nuevo trámite susceptible de habilitación cumple los requisitos necesarios para constituir un servicio de asistencia por empleado público habilitado.

- g) No se toma en consideración la observación planteada en el apartado 3.3.1 (vii), relativa a crear un único artículo que identifique responsables y funciones, puesto que se considera más eficaz y preciso la referencia del órgano y las funciones que le puedan corresponder en el contexto del artículo que establece la regulación material en la que dicho órgano ha de actuar y ejecutar sus funciones, de lo contrario se podría producir una peligrosa desconexión entre la materia y el órgano que produciría el efecto contrario al que se persigue con la observación planteada.
- h) Se incorpora la observación relativa al uso de las mayúsculas y el uso de guiones etc., planteadas en los apartados 3.3.1 (viii) y (ix).
- i) Se acepta la observación planteada en el apartado 3.3.2 (ii) relativa a la necesidad de mencionar en el apartado primero del preámbulo la carencia de medios y el consentimiento expreso del interesado. La observación relativa a la inexactitud en la transcripción en el preámbulo del artículo 12.3 no se toma en consideración, puesto que la referencia a dicho artículo no pretende ser una transcripción literal del mismo, sino simplemente se utiliza como marco explicatorio, por un lado, del ámbito mínimo subjetivo que en el decreto se establece para el Registro, indicando que “al menos constarán los funcionarios que prestan servicios en las oficinas de asistencia en materia de registro”, y por otro, del ámbito material, utilizando la expresión “así como para la realización de cuantos otros trámites requieran de las mismas”, como reflejo del amplio concepto de asistencia que se desprende, como ya se ha indicado, tanto del artículo

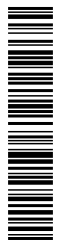


12.2, como del artículo 13. b) de la LPAC. Por último, se indica en el informe que en el primer apartado del preámbulo es innecesaria la mención del Real Decreto- ley 11/2018, de 31 de agosto por el que se modifica la LPAC. Sin embargo, no se comparte este criterio, al ser dicha norma la que confirma la denominación de Registro de Empleados Públicos y la que establece el nuevo plazo de entrada en vigor de dicho registro, extremos ambos que juzgamos relevantes de ser mencionados en la parte de la norma que, a su vez, exige la referencia de antecedentes e información que permita contextualizarla debidamente.

- j) No se incorpora la observación relativa a la regla 12, planteada en el apartado 3.3.2 (iii) puesto que la descripción del contenido del decreto se ajusta de manera detallada a lo exigido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2005, permitiendo tener un conocimiento preciso de la regulación propuesta.
- k) En el apartado tercero del preámbulo se hace referencia a los informes de la Dirección General de Presupuestos y la Dirección General de Recursos Humanos. Se corrige la referencia a los mismos como preceptivos, observación apartado 3.3.2 (iv), puesto que, efectivamente, no tienen este carácter al no tener la regulación propuesta incidencia en los gastos o ingresos públicos, tal y como se expone en la MAIN. No obstante, la petición facultativa de estos informes obedece a un plus de celo administrativo, que nos permita tener una confirmación adicional de la mencionada falta de impacto presupuestario, teniendo en cuenta el complejo entramado tecnológico y organizativo que va a dar soporte a la gestión del registro y las asistencias.
- l) Se incorpora la observación relativa a la disposición adicional primera, planteada en el apartado 3.3.3 (i), suprimiéndose la regulación que la misma establecía respecto al personal estatutario, que queda incluido en el ámbito subjetivo del reglamento en los términos señalados en el artículo 2.
- m) No se recoge la observación planteada en el apartado 3.3.3 (ii), puesto que la expresión objeto de la teórica confusión se explica convenientemente a continuación en el propio artículo *“como es, en el caso de las oficinas de asistencia en materia de registro, las funciones de información y registro, validación de certificados electrónicos a los ciudadanos, y demás servicios que, en cada caso, correspondan”*



- n) Se toma en consideración la observación contenida en el apartado 3.3.3 (iii) en la que se solicita el cambio de la fórmula genérica de derogación de acuerdo a lo establecido en la regla 41 de la Directrices de técnica normativa, procediéndose a la enumeración detallada del articulado derogado por el decreto.
- o) Se acepta la observación planteada en el apartado 3.3.4 (i) en relación al artículo 1 del reglamento.
- p) No se incorpora la observación relativa al artículo 2 y planteada en el apartado 3.3.4 (ii), puesto que se considera más oportuno incluir en el ámbito de aplicación y de manera prioritaria a todos los empleados públicos susceptibles de ser afectados por su regulación, puesto que ellos se configuran como el elemento sustancial del objeto de la regulación que consiste en la creación del registro de empleados públicos habilitados. Así mismo, hay que señalar que en el mismo artículo se regula el ámbito de aplicación desde la perspectiva orgánica en la que se integran los empleados públicos, según sus características.
- q) Se incorpora la observación planteada en el apartado 3.3.4 (iii) para sustituir en el artículo 3 determinadas expresiones por otras más precisas. Se acepta la observación relativa a incluir en este artículo los servicios concretos de asistencia que se hayan habilitado, junto al tipo de habilitación. Se modifica la expresión “a cada una de las consejerías y organismos y entes dependientes de las mismas”, dejando únicamente la referencia a las consejerías, no por ser innecesaria, sino para garantizar su debida correspondencia con el procedimiento dispuesto en el artículo 16 del reglamento, ya que el acceso al registro se efectuará a través de los coordinadores de atención al ciudadano de cada consejería. No se acepta la observación relativa a incorporar la expresión “se conservará a los efectos que proceda”, puesto que resulta una referencia excesivamente indefinida, así como la de suprimir la referencia constante a la Comunidad de Madrid cuando se menciona el registro de empleados públicos habilitados.
- r) Se toma en consideración la observación contenida en el apartado 3.3.4 (iv) relativa a la conveniencia de concretar en otros términos la alusión al órgano de informática y comunicaciones de la Comunidad de Madrid, si bien, en lugar de acoger la fórmula propuesta de “órgano u organismo”, se considera aconsejable indicar expresamente en



el artículo 4 que se trata de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

- s) En cuanto a la observación planteada en el apartado 3.3.4 (v) en la que se solicita que se aclare o precise el sentido de la expresión “*prestación efectiva de funciones*” del artículo 5, se acepta la observación planteada, concretando en mayor medida su definición, así como especificando de forma más pormenorizada la diferente casuística señalada en el informe de la Oficina y otros supuestos de similar naturaleza y efectos. Se suprime la regulación prevista en el apartado 4 del artículo 5, relativa a la posibilidad de adhesión de las Entidades Locales y su personal al Registro, puesto que dichas entidades locales tienen su propia obligación de crear su Registro de Empleados Públicos Habilitados, designar sus empleados que vayan ejercer las habilitaciones, los cuales, solo podrán actuar en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, siempre que así se estipule en el correspondiente instrumento convencional.
- t) En cuanto a las observaciones planteadas en el apartado 3.4.4 (vi) relativa al artículo 6 del reglamento, nos remitimos a los argumentos ya planteados en relación a la equivocada distinción entre asistencia y habilitación y el ámbito de actuación reservado a funcionarios y al personal laboral. No se incorpora la observación relativa a la supuesta confusión que genera el término “general”, puesto que en la consiguiente definición de este tipo de habilitación queda perfectamente claro que se refiere al ámbito competencial delimitado para cada consejería. Tampoco se acepta la recomendación de incluir un tipo de habilitación general que alcance a todas las consejerías, por las limitaciones competenciales, orgánicas y las dificultades de organización que ello implicaría. Se acepta la observación relativa a sustituir la expresión “del organismo” por “de un organismo”. Finalmente, se manifiesta en esta observación que “*no se alcanza a comprender las referencias que se hacen a aquellas otras (unidades) que, dentro de la estructura organizativa dependan directamente de la misma*”. La referencia a otras unidades tiene que ver con el sistema de habilitaciones y ejercicio de los servicios de asistencia que se plantea en el decreto. Así, dentro de una unidad orgánica, como una subdirección, con un determinado tipo de habilitación y servicios, cabe la posibilidad de que otra unidad administrativa, como una jefatura de área, tenga atribuida solo determinados servicios de asistencia de los atribuidos a la unidad orgánica superior. En ningún caso se puede considerar que el sistema regulado en el decreto sea una



limitación a lo establecido en el artículo 12.3 de la LPAC, según el cual “en el registro constaran al menos los funcionarios que presten sus servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros”. No solo no es una limitación, como parece sugerir el informe de la Oficina, sino que se amplía el mínimo contemplado en el texto legal, al incorporar no solo al personal de las oficinas de asistencia, sino al que se designe en los distintos niveles de unidades orgánicas y administrativas regulados en el decreto.

- u) Se acepta la observación planteada en el apartado 3.3.4 (ii) relativa al título y al régimen especial de habilitación del artículo 7.
- v) Respecto a las observaciones relativas al artículo 8 y planteadas en el apartado 3.3.4 (viii) del informe, nos remitimos a los argumentos ya expuestos en relación a la equivocada distinción entre asistencia en el uso de medios electrónicos y habilitación y la consiguiente delimitación de criterios para atribuir el ejercicio de funciones entre funcionarios y el personal laboral.
- w) Se acepta la observación planteada en el apartado 3.3.4 (ix) relativa al artículo 9 en relación con el formulario contenido en el anexo del decreto y la limitación que establece al mencionar únicamente los certificados electrónicos.
- x) Se acepta la observación planteada en el apartado 3.3.4 (x) relativa al artículo 10.1 extendiendo el ámbito de las habilitaciones, no solo a procedimientos, sino a trámites y actuaciones llevados a cabo por la Administración. No se acepta, sin embargo, la observación planteada en el apartado 2 de este artículo relativa a la emisión de una credencial o documento similar que permita la identificación del funcionario habilitado, puesto que el empleado público que realice el servicio de asistencia correspondiente lo hará en su condición de empleado público, condición adquirida, bien mediante el correspondiente nombramiento, bien mediante contrato de trabajo, según se trate de funcionario o personal laboral. Es esta condición y la atribución de funciones que le otorga la organización en virtud de la norma correspondiente, la que legitima la actuación del empleado público habilitado ante el interesado, sin necesidad de que exista un documento adicional que podría ser interpretado de manera errónea como título legitimador, tanto de la condición de empleado público, como de las funciones de habilitación asignadas por la Administración. Lo contrario supondría afirmar la previa acreditación documental de dicho extremo ante cualquier actuación que realizara un



empleado público en el ejercicio de sus funciones, como sería, a título de ejemplo, la que acreditara que los empleados públicos que actualmente prestan servicios en las oficinas de asistencia en materia de registro, están facultados para registrar documentos.

Respecto a la observación de especificar el contenido mínimo del justificante de los servicios de asistencia prestados se incorporan los elementos principales que, al menos, ha de contener el mismo. Finalmente, se corrige la omisión del apartado 4 de este artículo.

- y) Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 14, para adaptarla al sentido de la observación plantada en el apartado 3.3.4 (xi), en cuanto al acceso al registro. No se acepta la observación relativa al apartado 3 de este artículo, puesto que la referencia al órgano que concede la habilitación sí se recoge en el artículo 16 del reglamento (antiguo 14). Así mismo, en el apartado 3 de este mismo artículo se precisa el órgano competente para la modificación de la habilitación concedida y, finalmente, se precisa claramente que todas las funciones de coordinación con la dirección general competente se llevarán a cabo, a través de los coordinadores de atención al ciudadano. y por medios electrónicos a través del aplicativo que da soporte al registro de empleados públicos habilitados.
- z) No se toma en consideración la observación realizada respecto del título del artículo 15 en el apartado 3.3.4 (xii), puesto que el contenido a publicar no versa exclusivamente sobre trámites y actuaciones, pero a la vista de la misma se ha considerado conveniente reforzar tanto el medio en el que se da publicidad -página web institucional-, como la información que es objeto de la misma -servicios de asistencia y oficinas y unidades donde se prestan estos servicios-.
- aa) Se aceptan las observaciones relativas a la MAIN y que aluden a la mención del informe de la Secretaria General Técnica proponente y el momento en que se solicita el informe de la Oficina de Calidad Normativa. Respecto a los informes de la Dirección General de Presupuestos y la Dirección General de Recursos Humanos nos remitimos a la argumentación ofrecida en el apartado correspondiente de la contestación a estas observaciones. No se incorpora una justificación de la tramitación de urgencia, puesto



que esta ya se entiende justificada por el Consejo de Gobierno al aprobar dicha forma de tramitación mediante Acuerdo de 24 de junio de 2020.

Dirección General de Función Pública

a) Se tiene en cuenta la observación relativa a la mención expresa al Convenio Colectivo de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, al no estar incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, y precisar por ello de dicha concreción.

b) Se precisa la redacción del artículo 5.1 para distinguir con claridad los conceptos de “situación activa de servicio activo” y de “prestación efectiva de servicios”. Así mismo, se corrige la aplicación al personal laboral del concepto situación administrativa, vinculando los cambios que se puedan producir respecto a su situación en el Registro a las incidencias relacionadas con su correspondiente contrato de trabajo.

c) No se considera la observación relativa a indicar de manera expresa la obligatoriedad de la función de habilitar, puesto que se entiende que dicha obligación se deriva del mandato legal contenido en el artículo 12.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, tampoco se considera necesario precisar que dichas funciones de habilitación forman parte del normal desempeño de sus funciones y no necesitan compensación económica extraordinaria. No obstante, a efectos aclaratorios, dicho extremo se menciona en el artículo 7.5 del reglamento.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

- a) Se aceptan las observaciones relativas al título del decreto), la fórmula promulgatoria del decreto, y la disposición transitoria y la disposición derogatoria.
- b) En cuanto a la disposición final primera, se entiende suficientemente acotado el ámbito material (“desarrollo y ejecución del decreto”), no siendo posible delimitar un período temporal al estar condicionado a las necesidades y requerimientos que pudieran surgir a estos efectos, si bien sí se incorporan los principios rectores a los que se hace referencia en el informe de la consejería.
- c) Se acepta la observación relativa a la necesidad de completar el ámbito subjetivo del decreto en el artículo 1. Así como la observación relativa a la supresión en dicho artículo de la remisión a la disposición adicional primera. No se acoge, por el contrario, la



redacción sugerida, puesto que se ha suprimido toda referencia al personal estatutario al haberse incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 del reglamento.

- d) Se acepta la observación relativa al artículo 2, suprimiéndose la referencia a las Instituciones Estatutarias.
- e) En relación a la observación del artículo 5 se concreta en mayor medida la definición de la expresión “prestación efectiva de funciones”, especificándose de forma más pormenorizada la diferente casuística y efectos.
- f) Se acepta la observación relativa al artículo 6.1 a), a través de la supresión del artículo 10.3 en el que se generaliza a la competencia respecto a determinados servicios y delimitando un único ámbito orgánico y competencial para prestar los distintos servicios de asistencia que actualmente se recogen el artículo 7.1 a) b) y c).
- g) Se corrige la discordancia de género existente en el artículo 6 y en el artículo 9.1.
- h) No se toma en consideración la observación relativa al artículo 8, puesto que la práctica administrativa genera situaciones confusas entre los destinatarios de las normas, siendo conveniente, por redundante que pueda parecer, especificar la distinción entre funcionarios de carrera e interinos.
- i) Se corrige la omisión de parte del texto en el artículo 10.4.
- j) No se tienen en cuenta la observación relativa al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, puesto que dicha observación confunde el régimen general de presentación de documentos que regula el mencionado artículo en relación con la actividad de registro, con las funciones de habilitación que regula el 12.2 del mismo texto legal, configuradas como el cumplimiento de la obligación legal de asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.

Efectivamente, el régimen general de presentación de documentos que establece el artículo 16.4 permite al interesado, no obligado a relacionarse electrónicamente, la presentación presencial o electrónica en virtud de su libérrima decisión, puesto que se le otorga el derecho a dicha elección. Sin embargo, el servicio de presentación de solicitudes que se ofrece en este contexto de habilitaciones tiene que ajustarse a los requisitos y entramado organizativo- tecnológico que permita a la Administración el cumplimiento de la obligación que le impone la Ley, ya que no se circunscribe a



recepcionar el documento que presenta el ciudadano y proceder a su registro a través del correspondiente proceso automatizado de digitalización (actividad de registro), sino que se avanza un paso más, de especial calado, al ser cumplimentada la solicitud en línea por el propio empleado público, para poder proceder a la posterior firma electrónica por el mismo, al carecer el interesado de estos medios (servicio de asistencia). Además, dicho servicio, parte de un presupuesto de hecho concreto, como es que el interesado carezca de los medios electrónicos necesarios, circunstancia que determina una posición singular del interesado en la relación jurídica que pretende mantener con la administración, posición que condiciona el procedimiento que la Administración debe articular para cumplir su obligación de asistencia y que, entre otros requisitos, exige circunscribir los servicios solicitados al ámbito competencial y orgánico al que vayan referidos.

- k) Se estima parcialmente la observación relativa a las cargas administrativas y se modifica la redacción del párrafo en cuestión de la MAIN, para evitar la confusión producida. Cuando se utiliza la expresión de reducción de cargas, no significa la supresión de trámites, sino que la regulación propuesta en el decreto simplifica la actuación del interesado, permitiéndole la posibilidad de utilizar la vía electrónica para relacionarse con la administración.
- l) Se incorpora la observación relativa a la especificación en el articulado de la adscripción orgánica del Registro.
- m) Se tiene en cuenta la observación relativa a que en la ficha resumen no se han valorado otros impactos, especificándose en la misma cada uno de ellos.

Dirección General de Presupuestos

La MAIN precisa con claridad que *“La aplicación de la presente iniciativa no tiene impacto económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. Asimismo, tampoco tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.*

Tampoco existe impacto presupuestario puesto que la implementación de los contenidos del proyecto de decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y por las unidades de atención al ciudadano y registro dependientes de las Secretarías Generales Técnicas. Por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.”

Por todo ello, se entiende debidamente justificada la consideración realizada por la Dirección General de Presupuestos.

Dirección General de Igualdad

Este centro directivo considera que no hay impacto por razón de género, al tratarse de una norma organizativo- procedimental. También considera que se aprecia impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Dirección General de Infancia, Familia y Natalidad

Este centro directivo considera que el decreto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud

Se tiene en cuenta la observación planteada y se modifica la redacción de la disposición transitoria, para aclarar que el servicio de asistencia en el uso de medios electrónicos a través de empleados públicos habilitados se ofrecerá a los ciudadanos desde el momento de entrada en vigor del decreto con los sistemas y aplicaciones ya existentes en la Comunidad de Madrid. Sin perjuicio de destacar la singularidad del servicio de asistencia para apoderamientos, y con la aclaración de que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto, se dispondrá de un sistema informático integral para todos los servicios de asistencia.

Consejería de Sanidad

Secretaría General Técnica

a) No se incorpora la observación relativa a la innecesaria mención del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, puesto que al ser la norma que determina la nueva redacción de la disposición



final de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que prórroga el plazo de entrada en vigor del Registro objeto de regulación, se considera pertinente la mención de la misma.

b) Se aceptan las observaciones relativas al apartado segundo y tercero del preámbulo del decreto.

c) Respecto a la observación de la disposición adicional primera, se suprime la regulación que la misma establecía respecto al personal estatutario, que queda incluido en el ámbito subjetivo del reglamento en los términos señalados en el artículo 2.

d) Se acepta la observación relativa a la concreción de la disposición derogatoria.

e) El personal estatutario queda incluido en el ámbito subjetivo del reglamento en los términos señalados en el artículo 2, por lo que el personal estatutario que, en su caso, pudiera estar prestando servicios en las Oficinas de registro del SERMAS estaría comprendido en el ámbito del mismo, en los términos establecidos en el mencionado artículo.

f) Se aceptan las observaciones relativas a la MAIN.

g) En cuanto a la observación planteada en el escrito de la SGT por Dirección General del Proceso Integrado de Salud del Servicio Madrileño de Salud, hay que indicar que el personal estatutario queda incluido en el ámbito subjetivo del reglamento en los términos señalados en el artículo 2 del reglamento.

Dirección General de Sistemas de Información y Equipamientos Sanitarios (SERMAS)

Se incorporan las observaciones relativas a las cláusulas de protección de datos.

Dirección General de Recursos y Humanos y Relaciones Laborales

Se incorpora la observación relativa a la supresión de la disposición adicional primera, puesto que el personal estatutario queda incluido en el ámbito subjetivo del reglamento en los términos señalados en el artículo 2 del reglamento.

Consejería de Hacienda y Función Pública

Secretaría General Técnica



a) No se incorpora la observación relativa al título del decreto, puesto que no se ajusta a lo establecido en la regla 6 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

b) Se acepta la observación relativa a la parte expositiva referente a la errónea utilización de Real Decreto Ley 11/2018, como primera norma que denomina el registro de empleados públicos como tal.

Se acepta la observación relativa a la estructura de la norma, en relación a la parte final.

No se incorpora, sin embargo, la observación que considera que las funciones de habilitación no pueden ser atribuidas a los auxiliares, que además verían aumentada su carga de trabajo. Las funciones de habilitación realizadas para satisfacer las distintas asistencias son perfectamente compatibles con las tareas que corresponde a los auxiliares por cuerpo y categoría profesional, máxime teniendo en cuenta que el legislador ha centrado estas asistencias, principalmente - aunque no exclusivamente- en los empleados públicos que desempeñan funciones en las oficinas de asistencia en materia de registro, siendo consciente que las mismas se encuentran adscritas, en su mayoría, funcionarios del Cuerpo de Administrativos y del Cuerpo de Auxiliares, en ambos casos de Administración General, así como personal laboral de las categorías equivalentes a las ahora citadas. En cuanto a que podría suponer una mayor carga de trabajo, hay que recordar que dichas funciones de habilitación se incorporan a las referidos puestos porque existe un mandato legal que así lo impone, que no puede limitarse por consideraciones que pueden variar en su percepción cuantitativa, según en la manera en que dichas tareas se organicen.

No se incorpora la observación relativa a la conveniencia de indicar si el registro es o no público, puesto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo configura como un instrumento organizativo que permita a la administración articular eficazmente el cumplimiento de una obligación impuesta por una norma con rango legal, sin exigir que el contenido del mismo tenga acceso libre al público, sin perjuicio de las obligaciones derivadas por la normativa en materia de transparencia, debidamente indicadas en el correspondiente artículo del reglamento.

c) Se acepta la observación relativa a la disposición adicional primera, mediante la supresión de la misma en cuanto que regula las singularidades del personal estatutario y teniendo en cuenta que este ha sido incluido en el artículo 2 del ámbito de aplicación del reglamento.



- d) No se incorpora la observación relativa a la disposición adicional segunda, puesto que no se aprecia contradicción entre la mencionada disposición y el artículo 10 del reglamento. La disposición adicional indica que se garantizan todos los servicios de asistencia a los ciudadanos señalados en el artículo 10, el cual se limita a enumerar cuales son dichos servicios de asistencia.
- e) Se incorpora la observación relativa a la disposición derogatoria, en las dos apreciaciones que se ponen de manifiesto.
- f) Se acepta la observación relativa al artículo 1 del reglamento, corrigiéndose la redacción del artículo referido.
- g) Se acepta la observación relativa al artículo 2.2 del reglamento, corrigiéndose la redacción del artículo señalado.
- h) Se acepta parcialmente la observación relativa al artículo 3, precisando los supuestos en los que procede la suspensión, puesto que tanto el procedimiento, como las condiciones sí aparecen reguladas en los artículos correspondientes, no resultando procedente acoger la propuesta de indicar el momento en el que se cursa el alta o baja en el registro, puesto que ya se indica que será cuando así se solicite por el coordinador de atención al ciudadano de la consejería a la que se halle adscrito el empleado público de que se trate, motivo por el que tampoco hay un plazo para solicitar dicha inscripción. No se acepta la observación relativa al apartado 4 de este artículo, que sugiere indicar los plazos en los que se conserva la información, ya que, dada la dificultad de determinar los mismos debido a la compleja casuística posible, se considera más eficaz, de cara a preservar con un sentido integral la seguridad jurídica, la fórmula utilizada en el reglamento de “se conservará a efectos probatorios”, a lo que se suma la imposibilidad de prever o anticipar en qué momento procedimental -administrativo o judicial- y temporal, pudiera requerirse la información que conste en el registro, sin perjuicio, además, de lo establecido en la normativa aplicable en cada caso para su conservación.
- i) Se incorpora la observación relativa al artículo 5, puesto que se suprime la referencia al personal de las Entidades Locales.

No se incorpora la observación relativa a convertir en obligatoria la inscripción en el registro de otros empleados públicos adscritos a unidades orgánicas y/o administrativas, de las respectivas consejerías u organismos o entes dependientes de las misma, distintos de las oficinas indicadas...”. El artículo 12.3 establece como mínimo obligado que “*conste, al menos, los funcionarios que presten sus servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros*”. La



incorporación de otros empleados públicos que puedan ejercer funciones de habilitados, es, por lo tanto, una decisión discrecional de la Administración que por razones de eficacia organizativa requiere que se condicione a la valoración y análisis del órgano competente en la materia.

j) Se incorpora la observación relativa al artículo 9, modificando el formulario del anexo mediante la inclusión de la referencia genérica de no disponer de medios electrónicos. El último párrafo de esta observación pasa por alto que el sistema de habilitaciones y asistencias regulados en el reglamento, ya tiene en cuenta el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por ello exceptúa del régimen general de habilitación por ámbitos materiales, la asistencia consistente en la presentación de documentación que se ajusta a lo establecido en el mencionado artículo 16.4.

k) Se incorpora la observación relativa a la omisión de texto en el artículo 10.4. Sin embargo, no se incorpora la observación relativa al funcionamiento de la habilitación en los servicios de consulta de expedientes y notificaciones. La observación planteada parte de una concepción errónea del papel que el empleado público habilitado juega en los servicios antes indicados, atribuyéndole el perfil de representante del interesado en la tramitación de la gestión realizada. La asistencia en el uso de medios electrónicos simplemente habilita al empleado público para realizar un trámite único, en virtud de un consentimiento expreso, sin que se constituya entre él y el interesado ningún tipo de relación jurídica que le obliga a continuar la tramitación del procedimiento o actuación a la que va referida la asistencia prestada, cuya responsabilidad corresponderá al gestor correspondiente en función del ámbito material afectado.

Respecto al pago de tasas y precios públicos y el manejo de los datos bancarios de los interesados, el reglamento regula la protección de los mismos desde la perspectiva de los datos personales, sometiendo su tratamiento a la regulación establecida por la normativa aplicable. Desde la perspectiva de la seguridad, hay que indicar que en todos los casos dichos pagos se realizarán por los sistemas de pago autorizados por la Comunidad de Madrid, dotados de los mecanismos de seguridad oportunos.

No se toma en consideración la observación relativa al apartado f) que se refiere a los apoderamientos “apud acta”, puesto que dicha asistencia no implica, como se sugiere, la actuación del empleado público como fedatario, sino que dicho empleado se limita a realizar un acto material de comprobación, orientado a acreditar que el poder a inscribir recoge los datos exigidos para su inscripción en el registro de apoderamientos, sin que ello suponga ninguna



valoración jurídica de la validez del mandato, extremo que se acredita mediante el bastanteo que realizan los órganos competentes para ello.

l) La observación relativa al artículo 11 relativo a la situación de expedientes señala que no se especifica el momento en que debe hacerse la distinción entre consulta y aportación. Esta apreciación es errónea puesto que la redacción del artículo es clara a este respecto, precisando ese momento cuando se otorgan inicialmente las habilitaciones y no cada vez que vayan a ser ejercitadas.

m) Se tiene en cuenta el comentario realizado en relación al artículo 13.2 y al papel del funcionario habilitado en la emisión de copias auténticas, precisando la redacción del artículo para que quede más claro la función del funcionario habilitado, distinguiendo entre aquel que este adscrito al órgano emisor del documento original y el que recibe la solicitud, pero no tiene competencia para emitir la copia auténtica.

n) No se incorpora la observación relativa al artículo 15 y la publicidad, puesto que se confunde el carácter público de un registro con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa aplicable en materia de transparencia.

ñ) En cuanto a la observación del anexo no incorpora la cláusula del deber de informar, hay que indicar que el anexo incorporado al reglamento no es un formulario del tipo de los referenciados en la observación, puesto que no tiene una referencia específica en el inventario de procedimientos al ser utilizado para todos los servicios de asistencia que se puedan prestar. La cláusula del deber de informar para este tipo de formularios es distinta a la que se estableció con carácter general para los formularios vinculados a procedimientos concretos y con número de alta en el mencionado inventario (IPAE).

Se acepta parcialmente la indicación de señalar si los campos son obligatorios, puesto que lo son todos salvo el correo electrónico que será el único dato que incorpore el asterisco de no obligatorio, y se revisan la utilización de las mayúsculas.

Finalmente, no se tiene en cuenta la observación relativa al envío de las notificaciones por correo certificado, remitiéndonos a la argumentación expuesta para el papel de empleado público habilitado en los servicios de consulta y notificaciones, así como funcionamiento de las aplicaciones que les dan soporte.

Dirección General de Recursos Humanos



a) Respecto a la observación planteada en el apartado 1 hay que indicar que la regulación legal en la materia requiere para su aplicación coherente un ejercicio interpretativo, que de sentido a las aparentes discordancias que dicha regulación plantea y permita satisfacer el objetivo perseguido de que las Administraciones asistan a los interesados en el uso de los medios electrónicos. En relación a los artículos 12.2 y 3 de la LCAP, si bien atendiendo a su literalidad parecen circunscribirse al ámbito funcional y a la habilitación de un único servicio de asistencia, han de ser considerados, por el contrario, y en atención a los criterios de interpretación normativa del artículo 3 del Código Civil, conforme al espíritu y finalidad que impregna la ley de remover todos los obstáculos que la tramitación electrónica pueda ocasionar en los ciudadanos al relacionarse con la Administración, ya sea por razones asociadas a la identificación y firma electrónica, a la expedición de copias auténticas o a cualquier otro servicio que demanden los ciudadanos y que no sean capaces de realizar por sí mismos ante su insuficiencia de medios, lo que obliga a hacer extensiva la inscripción en el registro al resto de empleados públicos y habilitaciones, en debida correspondencia, por otra parte, con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que denomina expresamente al registro con tal vocación expansiva, sin circunscribirlo, en exclusiva, al personal funcionario, y en consonancia, asimismo, con el concepto generalista que preside el deber de asistir a los ciudadanos en los medios electrónicos ordenado en los artículos 12.1 y 13.b), y con idéntico soporte normativo en los artículos 6, 9 a 11, 16, 27, 28, 41, 53 y 66, garantizándoles el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de esos medios, y evitándoles cualquier tipo de indefensión ante la Administración.

Distinto es el hecho incuestionable de que determinados servicios de asistencia y, por tanto, las habilitaciones de las que traen causa los mismos, como es el caso de la expedición de copias auténticas contemplada en el artículo 27.1 de la ley, conlleven, de forma inequívoca, el ejercicio de funciones que implican la participación, directa o indirecta, en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales de las Administraciones Públicas y, por ello, hayan de quedar en todo caso reservadas al personal funcionario, en cumplimiento del mandato contenido a estos efectos en el artículo 9.2 del EBEP.

b) En relación a la observación planteada en el apartado 2 relativa al ámbito subjetivo del reglamento, hay que indicar que el mismo incluye al personal estatutario, pero no de manera absoluta, sino en los términos establecidos para los funcionarios en el Acuerdo para personal funcionario de administración y servicios de la Administración de la Comunidad de Madrid y para



el personal laboral en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid. El artículo 1.2. b) del mencionado Acuerdo señala que el mismo será aplicable también a *“El personal estatutario del sector sanitario de la Comunidad de Madrid que desempeñe puestos de trabajo de administración y servicios, en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud”*. Por lo tanto, el ámbito de regulación del presente reglamento incluye al personal estatuario del sector sanitario, pero solo a aquellos que desempeñen puestos de trabajo de administración y servicios, que son los que por su naturaleza se ajustan a las funciones que se regulan para los funcionarios habilitados en el reglamento objeto de esta Memoria. Para el personal laboral de la esfera sanitaria el criterio de inclusión en el ámbito de este reglamento viene dado por el artículo 1.2.b) del mencionado Convenio Colectivo que indica que también se incluye dentro de su propio ámbito de aplicación al personal laboral de *“El Servicio Madrileño de Salud, salvo aquellas entidades dependientes del mismo que tengan personalidad jurídica propia”*. De acuerdo con este planteamiento queda suprimida la disposición adicional primera del proyecto. Así mismo, se suprime la referencia a las Instituciones Estatutarias que se realizaba en el artículo 2.2 del reglamento.

c) Se incorpora la observación planteada en el apartado 3 relativa a la necesidad de precisar aspectos relacionados con la suspensión de la habilitación, indicándose el órgano competente para concederla en el artículo 16.2 del reglamento.

d) En relación a la observación planteada en el apartado 4 y relativa al artículo 6 hay que indicar que de la regulación planteada en los artículos 12.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se deduce que la Administración no pueda organizar la prestación de los servicios de asistencia en el uso de medios electrónicos de la manera que considera más oportuna para satisfacer eficazmente de cara a los interesados la obligación impuesta por la ley. La regulación de los distintos tipos de habilitaciones por ámbitos de competencia material responde a este criterio de eficacia, permitiendo que en cada caso el empleado público habilitado, sea el que tenga un conocimiento más específico de la materia objeto de la habilitación, en virtud del ámbito competencial adscrito a su puesto de trabajo. La única limitación a este criterio de delimitación competencial sería la habilitación que implicara la asistencia en materia de registro para la presentación de documentación, en virtud de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta excepción se recoge en el artículo correspondiente.



e) En cuanto a la observación del apartado 5 relativa a las funciones de la Oficina de Atención al Ciudadano y la posible modificación del Decreto 21/2002, de 24 de enero, que el que se regula la atención al ciudadano de la Comunidad de Madrid, no se precisa realizar dicha modificación ya que en el artículo 1, segundo párrafo, así como en el artículo 34.2, del Decreto de referencia, se atribuyen a esta Oficina tanto funciones específicas (artículo 34.2), como la gestión de procedimientos y prestación de servicios en su sentido más amplio (artículo 1). La segunda parte de la observación hace referencia a la necesidad de que en el registro consten, al menos, los funcionarios que prestan los servicios en las oficinas de asistencia en materia de registros, señalando además que las habilitaciones no pueden limitarse a la identificación y a la firma. Ambas previsiones han sido tenidas en cuenta en la regulación del reglamento, por un lado, incluyendo en el registro, no solo a los funcionarios que presten servicios en estas oficinas, sino a los que pudieran hacerlo en otras unidades orgánicas o administrativas, así como, y en iguales términos, al personal laboral, al ser además ambos colectivos los que ejercen sus funciones en dichas oficinas, y por otro, regulando servicios de asistencia adicionales que completan las asistencias de identificación y firma.

f) No se incorpora la observación del apartado 6, relativa al artículo 8, puesto que al ser el objeto de la regulación de este reglamento la creación de un registro de empleados públicos, funcionarios y personal laboral, habilitados para la realización de las asistencias reguladas en el mismo, es necesario precisar aquellas que por su naturaleza están reservadas exclusivamente a los funcionarios, como es el caso que regula el artículo cuya supresión se solicita, (emisión de las copias auténticas) al ejercer el habilitado una función de fedatario público.

g) No se acepta la observación planteada en el apartado 7, relativa al artículo 9 del reglamento, en relación del artículo 14.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que el desarrollo reglamentario al que alude el mencionado artículo, no es una condición para la entrada en vigor y eficacia de la obligación que con carácter general impone el legislador en este precepto. Dicho desarrollo simplemente se refiere a la posibilidad de que las Administraciones puedan establecer los detalles funcionales y tecnológicos que precisen la forma en la que el empleado público se relacione electrónicamente con la Administración, pero nunca se puede interpretar como una potestad de las Administraciones para demorar el cumplimiento de la obligación legal hasta que se decida llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, lo que supondría en la práctica dejar sin efecto el mandato legal.



h) En cuanto a la observación planteada en el apartado 8, respecto del artículo 10 del reglamento, nos remitimos a los argumentos expuestos en el apartado d) de estas contestaciones.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad

a) No se tiene en cuenta la consideración general planteada por la Agencia Madrileña de Atención Social, respecto de la inclusión en el decreto de algún tipo de incentivo al personal que ha de realizar estos servicios de asistencia, puesto que se entiende que las funciones de habilitación derivan de una obligación legal que debe ser asumida por las Administraciones y, por lo tanto, formar parte del desempeño habitual del puesto de trabajo de los empleados públicos que se designen para el ejercicio de dichas funciones. Las regulaciones de incentivos y otras medidas similares exceden del ámbito de regulación de este reglamento y se recomienda que sean canalizadas a través de los conductos establecidos para gestionar las demandas relacionadas con la actividad laboral de los empleados públicos. Así mismo, no se incorpora la observación planteada por la Agencia Madrileña de Atención Social, relativa a la creación en el artículo 6.3 del doble perfil de los empleados públicos habilitados, puesto que ya se contempla la posibilidad de modificar el tipo de habilitación en los términos que se precisen -por ejemplo, en el caso que señala dicho organismo autónomo, modificando el tipo de habilitación por unidad administrativa a orgánica o de unidad orgánica a habilitación general-, a lo que se suma el hecho de que se generaría innumerables problemas de gestión organizativa, considerándose que el sistema de modificación de tipo de habilitación, ya previsto, resuelve de una manera más eficaz la casuística que plantea el mencionado artículo 6.3.

b) La Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad señala en su observación primera que se incorpore al texto del reglamento la obligación de acreditar que el empleado público habilitado no haya sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e identidad sexual. No se tiene en cuenta dicha observación, puesto que como el propio centro directivo indica la normativa aplicable en la materia exige dicha certificación para el ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen “*contacto habitual*” con menores. El desempeño de las funciones de habilitación que regula el reglamento no implica el contacto habitual con menores, dada la naturaleza no continuada y puntual de los servicios de asistencia a realizar. Además, y como garantía de seguridad, debe indicarse que todos los puestos de trabajo que se recogen en el sistema de gestión de personal de la Comunidad de Madrid (SIRIUS) tienen automáticamente informado este requisito que determina la exigencia o no del correspondiente certificado, en

función de la actividad a realizar por el empleado público que fuera a ocupar el mismo y el contacto habitual o no que conlleve cada puesto.

En su observación segunda, este centro directivo plantea varias cuestiones relativas a la asistencia a las personas menores de edad, específicamente que no se les exija declaración de insuficiencia de medios electrónicos, así como que se hagan referencias específicas a la asistencia a las personas menores. No se incorporan dichas observaciones, puesto que la normativa básica aplicable a la materia, es decir la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en su articulado un régimen de asistencia en el uso de medios electrónicos, en el que no se especifica ninguna singularidad relacionada con interesados o colectivos determinados, en este caso menores de edad, a los que les reconoce en su artículo 3.b) capacidad de obrar, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela, con la única limitación de los menores incapacitados. La regulación prevista en el reglamento no tiene por objeto establecer las singularidades que pudieran afectar de manera directa o indirecta, no solo a los menores, sino a otros posibles destinatarios o colectivos que también se mencionan (discapacitados), cuya regulación sectorial será tomada en cuenta en el ejercicio de la habilitación correspondiente, no siendo procedente, por razones de técnica normativa y ámbito regulatorio, su inclusión individualizada en el texto del reglamento en proceso de tramitación.

c) La Subdirección General de Análisis y Organización en su observación primera plantea la cuestión de la supuesta limitación que supone el sistema de habilitaciones y asistencias que contemplan los artículos 6 y 10 del reglamento. No se incorporan dichas observaciones puesto que del análisis de la regulación planteada los artículos 12.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se deduce que la Administración no pueda organizar la prestación de los servicios de asistencia en el uso de medios electrónicos de la manera que considera más oportuna para satisfacer eficazmente de cara a los interesados la obligación impuesta por la ley. La regulación que propone el reglamento de los distintos tipos de habilitaciones por ámbitos de competencia material responde a este criterio de eficacia, permitiendo que en cada caso el empleado público habilitado, sea el que tenga un conocimiento más específico de la materia objeto de la habilitación, en virtud del ámbito competencial adscrito a su puesto de trabajo. La única limitación a este criterio de delimitación competencial sería la habilitación que implicara la asistencia en la presentación de documentación. El supuesto al que alude la consejería, referido a la actividad de registro, respecto de la que los ciudadanos pueden presentar documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en cualquier oficina de asistencia en materia de registro, es un



supuesto totalmente diferenciado, para el que expresamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha previsto esta generalización competencial, en virtud de lo establecido en el artículo 16.4 de la misma, no pudiendo ser asimilada a los servicios de carácter personal e individualizado que contempla dicho texto legal para la asistencia por empleado público habilitado, toda vez que la actividad de registro responde a un proceso mecánico e instrumental –entrega de documento, digitalización, anotación registral, envío y recepción del documento-, sin interacción alguna con el interesado y que, por ello, no requiere de una asistencia específica y cualificada en la materia sobre la que versa dicho documento, todo lo contrario que sucede en el servicio de asistencia habilitada.

Se ha corregido en el artículo correspondiente la observación que se plantea en el último párrafo de esta observación primera relativa a las solicitudes no vinculadas a procedimientos administrativos con tramitación electrónica.

No se incorpora la observación segunda relativa al sistema de cita previa, puesto que la misma confunde el sistema de cita previa regulado en el decreto para el ejercicio de las funciones de habilitación, con la regulación que de manera excepcional y temporal ha establecido en la Resolución de 22 de mayo de 2020 de la Dirección General de Función Pública, por la que se aprueban las instrucciones sobre el procedimiento y las medidas de incorporación a los puestos de trabajo de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid con motivo del Covid-19. Esta Resolución señala en su apartado 7 que *“Hasta la finalización del Plan, para la atención presencial será necesaria la cita previa y se limitará el aforo de los locales”* Por lo tanto, finalizada la vigencia de esta medida, el resto de las funciones que corresponden a las oficinas de registro han de recuperar su actividad en los mismos términos que venían realizándose antes de la aprobación de la citada Resolución.

En cuanto a la observación tercera relativa a la disposición derogatoria, se toma en consideración, realizándose las oportunas modificaciones.

No se tiene en cuenta la observación relativa a que en la MAIN se indica que la regulación no tiene coste económico, ni implica mayor carga de trabajo para los empleados públicos afectados. Los puestos de las oficinas de asistencia en materia de registro ya están dotados con los correspondientes escáneres, a lo que se suma el hecho del mantenimiento de los mismos que se realiza por parte de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid que, por otra parte, dispone de dotaciones adicionales para la diversa casuística que pudiera darse



(reposición por imposibilidad de reparar los existentes; apertura de nuevas oficinas; etc.) y, como ya se ha argumentado anteriormente, las funciones de habilitación se incorporan a las descripciones de los puestos porque existe un mandato legal que así lo impone, que no puede limitarse por consideraciones que pueden variar en su percepción cuantitativa, según en la manera en que dichas tareas se organicen.

Delegada de Protección de Datos:

No se incorpora la observación relativa a la cláusula de protección de datos, puesto que erróneamente se afirma en dicha observación que el criterio utilizado en la misma para definir la responsabilidad en el tratamiento es la titularidad de los sistemas informáticos, no de los procedimientos que soportan dichas aplicaciones. Sin embargo, el texto de la cláusula incluida en el reglamento señala que “siendo los responsables de su tratamiento aquellos órganos que, en cada caso, sean, a su vez, responsables de las actividades de tratamiento con las que se correspondan las aplicaciones informáticas a las que hayan de tener acceso dichos empleados públicos en función de la asistencia en la que se concrete su prestación de servicios”. Queda claro de esta redacción el papel accesorio de las aplicaciones informáticas, que se configuran simplemente como soporte de una actividad de tratamiento, que se precisan como el elemento determinante en la atribución de responsabilidad a un determinado órgano.

Respecto a la observación relativa a la incorporación del deber de informar aprobado por el Grupo de Trabajo de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, hay que indicar que el anexo incorporado al reglamento no es un formulario del tipo de los referenciados en la observación, puesto que no tiene una referencia específica en el inventario de procedimientos al ser utilizado para todos los servicios de asistencia que se puedan prestar. La cláusula del deber de informar para este tipo de formularios es distinta a la que se estableció con carácter general para los formularios vinculados a procedimientos concretos y con número de alta en el mencionado inventario (IPAE).

Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno (Secretaría General Técnica)

El informe de este centro directivo planteaba la duda sobre la posibilidad de extender la práctica de determinados servicios de asistencia (actuaciones o trámites), regulados en el decreto, no solo a los funcionarios, sino al resto de los empleados públicos, aplicando criterios relacionados con el principio de autorganización de las administraciones públicas. Siguiendo lo observado por



la Abogacía General en su informe, el presente decreto adopta, finalmente, la decisión de que todos los servicios de asistencia regulados solo puedan llevarse a cabo por aquellos empleados públicos que ostenten la condición de funcionarios.

Abogacía General

Respecto de la observación realizada en la página 34 de su informe acerca de la denominación del título III del reglamento, a fin de que comprenda la totalidad del contenido recogido en el mismo, se procede a su reformulación, incluyendo la organización, régimen jurídico, funcionamiento y la regulación de su incidencia en los servicios de asistencia que habrán de prestar los funcionarios habilitados.

Respecto del resto de observaciones que se realizan se aceptan todas ellas, modificándose el texto del decreto en consonancia, salvo las siguientes consideraciones:

- En la página 22 de su informe, párrafo segundo se establece, en relación al artículo 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *“Ahora bien, nada se señala con relación a la necesidad de que el ciudadano declare formalmente que carece de medios electrónicos suficientes”*, para continuar diciendo en el párrafo tercero que *“la posibilidad de exigir la indicada declaración....podría venir amparada por las competencias de la Comunidad de Madrid de desarrollo de la legislación básica estatal”*.

Precisamente, el decreto pretende llevar a cabo este desarrollo, como una garantía de seguridad jurídica para el propio interesado, puesto que entiende que los requisitos esenciales establecidos por el legislador, -carencia de medios electrónicos, identificación y consentimiento- requieren para su acreditación la constancia formal de los mismos. Dicha declaración formal, por lo tanto, contiene los elementos determinantes para el ejercicio de la habilitación, sin los cuales el funcionario no estaría legitimado para prestar la asistencia solicitada al interesado.

- En la página 28 se realiza una observación relativa a la disposición transitoria primera y el carácter interoperable del sistema que sustente el Registro a la entrada en vigor del decreto. Dicha observación requiere una aclaración, puesto que como se indica en su último inciso *“la redacción empleada en esta Disposición, no obstante, puede suscitar dudas acerca de este último aspecto.”* El sistema informativo que sustenta el Registro es el único que debe cumplir los requisitos de interoperabilidad con otras Consejerías de la Comunidad de Madrid y con otras administraciones, tal y como se establece en el artículo 4 del presente decreto. Distinto es el sistema informativo al que hace referencia la disposición transitoria, estableciendo que en el



plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, la Agencia Madrid Digital debe llevar a cabo los desarrollos tecnológicos precisos para la implantación de un sistema informático, **diferenciado del registro de empleados públicos habilitados**, en el que confluyan la totalidad de los servicios de asistencia que se presten a los interesados, y todo ello con objeto de garantizar la centralización de la información derivada de los referidos servicios de asistencia, así como a fin de disponer del necesario repositorio documental que proceda de los mismos. Se procede, no obstante, a realizar una nueva redacción de la mencionada disposición transitoria con el objetivo de plasmar la diferencia aquí explicada.

- En la página 31, se menciona que en relación a disposición transitoria segunda debería quedar definida una *vacatio legis* del decreto. Sin embargo, como consecuencia de la derogación del Real Decreto Ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, producida con posteridad a la emisión del informe, se sobreentiende que dicha observación queda sin efecto.

- En la página 35 del informe, en referencia a la verificación de la representación se indica que *“parece que la responsabilidad asociada a la realización de la actuación de identificación y firma debiera recaer en el funcionario público que lleva a cabo la misma”*. Sin embargo, la regulación que establece el decreto considera sustancialmente distintas, por un lado, la actuación de comprobar la identidad y, por otro, la de valorar jurídicamente la representación alegada. Efectivamente, el supuesto de actuación del interesado por representante exige una valoración sobre la legalidad de la representación aportada, que entendemos debería recaer sobre quien gestiona el ámbito material de competencias al que vaya referida la habilitación pretendida. Esta actuación, a nuestro juicio, excede del ámbito de competencias de habilitación que establece el legislador para el funcionario habilitado, que se debería limitar a una mera comprobación material de la documentación aportada para acreditar la identidad, sin que le competa realizar, como ya se ha indicado, ninguna valoración adicional que implique emitir un juicio sobre la legalidad del documento acreditativo de la mencionada representación.

Además, imponer al funcionario habilitado la responsabilidad de la verificación de la legalidad de la representación supondría alterar el régimen jurídico del procedimiento administrativo, que debe ser único al margen del modo en que el interesado decida relacionarse con la administración. Dicha alteración se produciría, puesto que, en el ámbito presencial, el funcionario de la oficina de registro no realiza ninguna función de garante de legalidad, sino que,



simplemente remite la documentación a la unidad gestora competente para que ella decida sobre si procede o no continuar la tramitación solicitada.

Finalmente, esta forma de proceder resulta acorde al tratamiento que recibe la representación en otros ámbitos de similar naturaleza, como sería el caso, a título de ejemplo, de la presentación telemática de solicitudes por medio de representante, a través del registro electrónico general, donde la comprobación de la validez de la representación se efectúa por el destinatario final al que va dirigida dicha solicitud y no por las oficinas o unidades que tengan a su cargo la gestión diaria de los documentos registrados a través de esta vía.

- En la página 36 se indica que el artículo 12, apartado 2 señala que *“la asistencia en medios electrónicos debe quedar especialmente garantizada en lo referente a la identificación y firma electrónica.....”*, señalando a continuación que, sin embargo, en el artículo 11 del proyecto no se incluye una mención a la identificación y a la firma. La razón por la que el artículo 11 no incluye la identificación y la firma es porque el mencionado artículo recoge una enumeración de las actuaciones y trámites susceptibles de habilitación, mientras que la identificación y la firma no son actuaciones y trámites en sí mismas consideradas, sino requisitos y medios necesarios para poder realizar aquellas, como se indica expresamente en el primer apartado del actual artículo 10.

Otros informes

Así mismo, se han recibido sin observaciones los informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia; Justicia, Interior y Víctimas; Transportes, Movilidad e Infraestructuras; Ciencia, Universidades e Investigación; Vivienda y Administración Local; Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad; y Cultura y Turismo. Así mismo, se ha emitido el informe de la Dirección General de Gobierno Abierto, Transparencia y Atención al Ciudadano.

4- En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 11 de las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, se ha sometido el proyecto de decreto al correspondiente trámite de audiencia e información pública, durante el período comprendido entre el 27 de julio y 4 de agosto de 2020, ambos inclusive.



Durante dicho trámite únicamente se han recibido alegaciones por parte de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, que propone la supresión de los adjetivos “único” e “integral” en la referencia al sistema informático que se contempla en la disposición transitoria primera, en su apartado 3.

Se toma en consideración la observación realizada, suprimiéndose ambos términos en la citada disposición, a efectos de no comprometer ni condicionar la forma en la que habrán de realizarse los desarrollos tecnológicos pertinentes para disponer de dicho sistema informático en el plazo ordenado en el precepto señalado.

5- Comunicación a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea de la Consejería de Presidencia, y a instancia de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, del informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, relativo al proyecto de Decreto de Consejo de Gobierno, por el que se crea el Registro de Empleados Públicos Habilitados de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 f) de la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo.

6- El Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, en su Disposición final sexta modificaba la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estableciendo que “ *No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de abril de 2021*».

Sin embargo, mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto. Dicho acuerdo de derogación, significa, en principio, que la modificación realizada por el Real Decreto Ley 27/2020, de 4 de agosto, de la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, queda sin efecto, aplicándose por lo tanto el contenido de la misma en su redacción anterior.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1) Impacto económico y presupuestario

La aplicación de la presente iniciativa no tiene impacto económico sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. Asimismo, tampoco tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

Tampoco existe impacto presupuestario puesto que la implementación de los contenidos del proyecto de decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y por las unidades de atención al ciudadano y registro dependientes de las Secretarías Generales Técnicas. Por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

El contenido regulado no impone ninguna carga a ningún tercero que se relacione con la Administración. Por el contrario, supondrá facilitar su relación con la administración, al servir de instrumento para organizar la actividad de la administración dirigida a suplir las limitaciones tecnológicas de los interesados u obligados a relacionarse con ella.

2) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.

La aprobación del decreto que se propone no tiene impacto por razón de género, en la infancia, en la adolescencia o en la familia, ni en la orientación sexual e identidad de género. No obstante, el proyecto se ha sometido a la consideración de las siguientes Direcciones Generales de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

- Informe de la Dirección General de Igualdad, en atención al artículo 11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

- Informe de la citada Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 11.2.c) del ya mencionado Decreto 279/2019, y en virtud de lo señalado en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

- Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, según establece el artículo 9.n) del reiterado Decreto 279/2019, así como de conformidad con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de



enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas.

3) Otros impactos.

No se prevén impactos distintos a los señalados anteriormente.

La Directora General de Transparencia,
Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano,

